**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 31 de agosto de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 24 de agosto de 2022, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura a la misma, siendo aprobada por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001942
2. Folio 330026522001943
3. Folio 330036522002012
4. Folio 330026522002050

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001893
2. Folio 330026522001937
3. Folio 330026522001966
4. Folio 330026522001970

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001974

2. Folio 330026522001977

3. Folio 330026522001979 RRA 11691/22

4. Folio 330026522002004

5. Folio 330026522002005

6. Folio 330026522002076

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001919
2. Folio 330026522001997
3. Folio 330026522002036

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001928
2. Folio 330026522001976
3. Folio 330026522001995
4. Folio 330026522001996
5. Folio 330026522002013
6. Folio 330026522002014
7. Folio 330026522002015
8. Folio 330026522002016
9. Folio 330026522002022
10. Folio 330026522002042
11. Folio 330026522002049
12. Folio 330026522002059
13. Folio 330026522002060
14. Folio 330026522002061
15. Folio 330026522002063
16. Folio 330026522002064
17. Folio 330026522002067
18. Folio 330026522002069
19. Folio 330026522002082

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

 A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos. (UR-PEMEX) VP009922

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER) VP010022

 **VI. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001942**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular es el acuerdo de radicación que forma parte del expediente de investigación 2022/IMSS/DE3381, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto del acuerdo de radicación que forma parte íntegra del expediente de investigación 2022/IMSS/DE3381 actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La clasificación de la información solicitada, se encuentra como reservada, conforme al artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La difusión del acuerdo de radicación que obra en el expediente referido contiene las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa, podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección y verificación, presentes y futuras, con ello comprometiendo el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que las autoridades estén en condiciones de apreciar las circunstancias de hecho en las que se desarrollaron los hechos objeto de la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagaciones, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que el Área de Quejas del OIC-IMSS, debe realizar de acuerdo a sus facultades que ostenta.

Otorgar acceso a dicha documental podría causar un daño a la sana conducción del procedimiento de investigación, debido a que se podrían revelar las líneas de acción o investigación además puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos claves e indispensables para la determinación a adoptar a través de la consecuente resolución, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera fundamental que la autoridad no se vea obstaculizada o perjudicada dentro de sus investigaciones y líneas de acción, para estar en posibilidades de tomar una decisión en base a los principios que rigen el servicio público, evitando anular la oportunidad de realizar las acciones materiales de investigación, verificación y vigilancia de que el actuar de los servidores públicos sea apegado a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, en beneficio del interés público tutelado en las normas en materia de responsabilidades.

a) Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe un procedimiento de investigación de cumplimiento del actuar de los servidores públicos en apego a las leyes vigentes, por lo cual, el otorgar acceso a la documental, podría generar un riesgo real debido a que su difusión correspondería a causar el impedimento u obstaculización del correcto desarrollo de las actividades de investigación, presentes y futuras, del cumplimiento de sus atribuciones de los sujetos investigados poniendo en riesgo el poder acreditar o no las conductas presuntamente irregulares del o los servidores públicos investigados y la emisión de la determinación apegada a las circunstancias.

b) Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, impidiendo las acciones de investigación, inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes, entorpecer el desarrollo del procedimiento, y en ocasiones generar un riesgo sobre la resolución, y en su caso, en las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que se podría obstaculizar o perjudicar los medios que pudieran demostrar la existencia de posibles responsabilidades de servidores públicos.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al acuerdo de radicación del expediente 2022/IMSS/DE3381, podría ocasionar un riesgo a las actividades de investigación, verificación del cumplimiento de las leyes, así como a los principios de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, en el desarrollo de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Proporcionar la documental podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de los hechos denunciados y por otra parte se transgrede el principio de presunción de inocencia que le asiste a los investigados durante la investigación, hasta en tanto no se dicte conclusión en el expediente que se trata, por parte de esta autoridad administrativa.

Conforme a las facultades del Titular del Área de Quejas del OIC-IMSS, que cuenta en relación al procedimiento de investigación de las conductas presuntamente irregulares de los servidores públicos, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un expediente que se encuentra en investigación y se identifica con el número 2022/IMSS/DE3381.

Considerando la fecha de apertura del expediente número 2022/IMSS/DE3381, las actuaciones que ha realizado esta autoridad conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, se continúa agotando líneas de investigación del mismo, por un periodo máximo de **1 año**.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el OIC-IMSS, resuelva el presente expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación y resolución de la misma, tomando en cuenta que al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros que tienen los servidores públicos investigados o que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** A juicio de esta autoridad administrativa, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento, por lo que el plazo de reserva de **1 año** es adecuado, en tanto contempla la sustanciación total de la investigación de la denuncia, accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la totalidad del expediente 2022/IMSS/DE3381, al que está integrada la documentación de interés del particular; relacionada por actos u omisiones de funcionarios o empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. Existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes:** Al respecto, la documental que da cuenta de lo requerido se encuentra inmerso en un expediente 2022/IMSS/DE3381, integrado en el Área de Quejas, de este OIC-IMSS, en el cual se incluyen diversas actuaciones, entre líneas de investigación, hechos denunciados, nombre de las personas responsables, entre otros insumos que se utilizarán en el procedimiento de investigación contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es establecer las responsabilidades de los servidores públicos, sus obligaciones, las faltas que pueden cometer por la acción u omisión en las mismas y las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en su artículo 1°, es decir, que el mismo se encuentra orientado a verificar el cumplimiento de los servidores públicos a los preceptos contenidos en dicho ordenamiento legal y por tanto se sustenta el supuesto referido.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El expediente número 2022/IMSS/DE3381, fue radicado en el Área de Quejas el 22 abril de 2022, siendo que a la fecha su investigación se encuentra en curso, a efecto de obtener los medios de convicción necesarios para su determinación final.

**III. Vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El artículo 38, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece que los Titulares de las Áreas de Quejas, tienen facultades para recibir las denuncias y realizar las investigaciones de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual las atribuciones conferidas al Titular del Área de Quejas, del OIC-IMSS, se encuentran directamente vinculadas con un procedimiento de verificación del cumplimiento de dicha Ley.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Como se ha expuesto, la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el acuerdo de radicación que se encuentra integrado en el expediente número 2022/IMSS/DE3381 que a la fecha se encuentra en etapa de investigación, dar a conocer la documental podría generar una obstrucción al proceso de investigación, ya que actualmente el OIC-IMSS se encuentra agotando las líneas de investigación para estar en posibilidades de allegarse de cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, y en su momento emitir la conclusión correspondiente.

En la documental obran diversas actuaciones de las cuales se pueden desprender los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos, así como de las diligencias de investigación tendientes a determinar su existencia o no.

La difusión del acuerdo de radicación que contempla las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, podría ocasionar que los servidores públicos investigados conozcan las líneas de investigación que se siguen, ocasionando que el o los sujetos verificados puedan alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección y verificación, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de esta autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.

La difusión de la información solicitada, puede impedir u obstaculizar la investigación que se realiza en el expediente citado, ya que el otorgar acceso a al mismo, compromete las actividades de verificación e inspección, presentes y futuras, relativas al cumplimiento de las Leyes, siendo que la finalidad de dicha investigación es la de comprobar la comisión irregular de la conducta denunciada y, en su momento, la presunta responsabilidad de los servidores públicos sujetos a investigación, una vez realizado un análisis integral de todo lo actuado, para adminicular los elementos de prueba con los hechos investigados.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522001943**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular es el acuerdo de radicación que forma parte del expediente de investigación 2022/IMSS/DE3381 actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto del acuerdo de radicación que forma parte íntegra del expediente de investigación 2022/IMSS/DE3381 actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

La clasificación de la información solicitada, se encuentra como reservada, conforme al artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** La difusión del acuerdo de radicación que obra en el expediente referido contiene las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa, podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección y verificación, presentes y futuras, con ello comprometiendo el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que las autoridades estén en condiciones de apreciar las circunstancias de hecho en las que se desarrollaron los hechos objeto de la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagaciones, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que el Área de Quejas del OIC-IMSS, debe realizar de acuerdo a sus facultades que ostenta.

Otorgar acceso a dicha documental podría causar un daño a la sana conducción del procedimiento de investigación, debido a que se podrían revelar las líneas de acción o investigación además puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos claves e indispensables para la determinación a adoptar a través de la consecuente resolución, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera fundamental que la autoridad no se vea obstaculizada o perjudicada dentro de sus investigaciones y líneas de acción, para estar en posibilidades de tomar una decisión en base a los principios que rigen el servicio público, evitando anular la oportunidad de realizar las acciones materiales de investigación, verificación y vigilancia de que el actuar de los servidores públicos sea apegado a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, en beneficio del interés público tutelado en las normas en materia de responsabilidades.

a) Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe un procedimiento de investigación de cumplimiento del actuar de los servidores públicos en apego a las leyes vigentes, por lo cual, el otorgar acceso a la documental, podría generar un riesgo real debido a que su difusión correspondería a causar el impedimento u obstaculización del correcto desarrollo de las actividades de investigación, presentes y futuras, del cumplimiento de sus atribuciones de los sujetos investigados poniendo en riesgo el poder acreditar o no las conductas presuntamente irregulares del o los servidores públicos investigados y la emisión de la determinación apegada a las circunstancias.

b) Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, impidiendo las acciones de investigación, inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes, entorpecer el desarrollo del procedimiento, y en ocasiones generar un riesgo sobre la resolución, y en su caso, en las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos, ya que se podría obstaculizar o perjudicar los medios que pudieran demostrar la existencia de posibles responsabilidades de servidores públicos.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al acuerdo de radicación del expediente 2022/IMSS/DE3381, podría ocasionar un riesgo a las actividades de investigación, verificación del cumplimiento de las leyes así como a los principios de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, en el desarrollo de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Proporcionar la documental podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de los hechos denunciados y por otra parte se transgrede el principio de presunción de inocencia que le asiste a los investigados durante la investigación, hasta en tanto no se dicte conclusión en el expediente que se trata, por parte de esta autoridad administrativa.

Conforme a las facultades del Titular del Área de Quejas del OIC-IMSS, que cuenta en relación al procedimiento de investigación de las conductas presuntamente irregulares de los servidores públicos, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un expediente que se encuentra en investigación y se identifica con el número 2022/IMSS/DE3381.

Considerando la fecha de apertura del expediente número 2022/IMSS/DE3381, las actuaciones que ha realizado esta autoridad conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, se continúa agotando líneas de investigación del mismo, por un periodo máximo de **1 año**.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el OIC-IMSS, resuelva el presente expediente, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación y resolución de la misma, tomando en cuenta que al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros que tienen los servidores públicos investigados o que pudieran estar implicados.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** A juicio de esta autoridad administrativa, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento, por lo que el plazo de reserva de **1 año** es adecuado, en tanto contempla la sustanciación total de la investigación de la denuncia, accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la totalidad del expediente 2022/IMSS/DE3381, al que está integrada la documentación de interés del particular; relacionada por actos u omisiones de funcionarios o empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. Existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes:** Al respecto, la documental que da cuenta de lo requerido se encuentra inmerso en un expediente 2022/IMSS/DE3381, integrado en el Área de Quejas, de este OIC-IMSS, en el cual se incluyen diversas actuaciones, entre líneas de investigación, hechos denunciados, nombre de las personas responsables, entre otros insumos que se utilizarán en el procedimiento de investigación contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es establecer las responsabilidades de los servidores públicos, sus obligaciones, las faltas que pueden cometer por la acción u omisión en las mismas y las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en su artículo 1°, es decir, que el mismo se encuentra orientado a verificar el cumplimiento de los servidores públicos a los preceptos contenidos en dicho ordenamiento legal y por tanto se sustenta el supuesto referido.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El expediente número 2022/IMSS/DE3381, fue radicado en el Área de Quejas el 22 de abril de 2022, siendo que a la fecha su investigación se encuentra en curso, a efecto de obtener los medios de convicción necesarios para su determinación final.

**III. Vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El artículo 38, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece que los Titulares de las Áreas de Quejas, tienen facultades para recibir las denuncias y realizar las investigaciones de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual las atribuciones conferidas al Titular del Área de Quejas, del OIC-IMSS, se encuentran directamente vinculadas con un procedimiento de verificación del cumplimiento de dicha Ley.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Como se ha expuesto, la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el acuerdo de radicación que se encuentra integrado en el expediente número 2022/IMSS/DE3381 que a la fecha se encuentra en etapa de investigación, dar a conocer la documental podría generar una obstrucción al proceso de investigación, ya que actualmente el OIC-IMSS se encuentra agotando las líneas de investigación para estar en posibilidades de allegarse de cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, y en su momento emitir la conclusión correspondiente.

Dado lo anterior, se advierte que en la documental obran diversas actuaciones de las cuales se pueden desprender los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos, así como de las diligencias de investigación tendientes a determinar su existencia o no.

La difusión del acuerdo de radicación que contempla las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, podría ocasionar que los servidores públicos investigados conozcan las líneas de investigación que se siguen, ocasionando que el o los sujetos verificados puedan alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección y verificación, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de esta autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.

La difusión de la información solicitada, puede impedir u obstaculizar la investigación que se realiza en el expediente citado, ya que el otorgar acceso a al mismo, compromete las actividades de verificación e inspección, presentes y futuras, relativas al cumplimiento de las Leyes, siendo que la finalidad de dicha investigación es la de comprobar la comisión irregular de la conducta denunciada y, en su momento, la presunta responsabilidad de los servidores públicos sujetos a investigación, una vez realizado un análisis integral de todo lo actuado, para adminicular los elementos de prueba con los hechos investigados.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522002012**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), mencionó que, con motivo de la recepción del SCT-UT-226-2021 se iniciaron diversos expedientes administrativos por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad y a las referencias proporcionadas por el solicitante, se hace del conocimiento que se identificó que, respecto de los hechos por él descritos en la solicitud de información pública que nos ocupa, se radicó para recabo de mayores datos e indicios el folio 2021/SCT/PP243 el cual fue elevado a denuncia, iniciándose el expediente de investigación 2022/SCT/DE268 el 17 de marzo de 2022, mismo que continúa en etapa de investigación

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.32.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-SICT e instruir a efecto de que otorgue la expresión documental que da cuenta de “número de expediente y fecha de apertura”, como pudiera ser el Acuerdo de Radicación, lo anterior en términos del criterio 16/17 emitido por el INAI.

En caso de que la documental contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas deberá de fundar y motivar en términos de los artículos 97 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, deberá de remitirlo el día miércoles 31 de agosto del ejercicio en curso antes de las 13:00 horas.

**A.4 Folio 330026522002050**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ)informó que, la nomenclatura en cita no corresponde a expediente alguno que obre en los archivos físicos y electrónicos de ese OIC, sino a números de oficios, sin embargo, es preciso señalar que después de una búsqueda en el control de oficios con que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se advirtió que los mismos se emitieron con motivo de las investigaciones realizadas en los expedientes que a continuación se detallan:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de oficio** | **Expediente de responsabilidad administrativa en que se emitió** | **Estatus** |
| 12/226/OIC-Q/0696/2019 | 114932/2019/DGDI/INCMNSZ/DE30 | Concluido |
| 12/226/OIC-TAQDI/005/2022 | 2021/INCMNSZ/DE69 | Investigación |
| 12/226/OIC-TAQDI/006/2022 | 2021/INCMNSZ/71 | Investigación |
| 12/226/OIC-TAQDI/007/2022 | 2021/INCMNSZ/70 | Investigación |
| 12/226/OIC-TAQDI/008/2022 | 2021/INCMNSZ/68 | Investigación |
| 12/226/OIC-Q/437/2021 | 2021/INCMNSZ/76 | Investigación |

Es importante referir que los expedientes en etapa de investigación no cuentan con una resolución, por lo que la misma es inexistente en términos del criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

No obstante precisó que en aras de garantizar el principio de máxima publicidad se proporciona el oficio 12/226/OIC-Q/0696/2019 en versión pública, en el cual se propone testar como información confidencial nombre y cargo del denunciado y no sancionado que da cuenta de la conclusión del asunto, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INCMNSZ respecto de los siguientes oficios que forman parte íntegra de diversos expedientes en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

* 12/226/OIC-TAQDI/005/2022 - 12/226/OIC-TAQDI/006/2022
* 12/226/OIC-TAQDI/007/2022 - 12/226/OIC-TAQDI/008/2022
* 12/226/OIC-Q/437/2021

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación del contenido de los oficios requeridos, representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, además, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrado en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda.

Lo anterior en virtud de que puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía puede variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**El permitir la publicidad de la información contenida en los oficios requeridos por el particular, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que esta autoridad investigadora aún está allegándose de elementos que le permitan en su caso, concluir la investigación que en derecho corresponda.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**Los oficios requeridos en la solicitud forman parte de diversos expedientes en etapa de investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los oficios requeridos por el particular, los cuales forman parte íntegra de diversos expedientes de investigación aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:**De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

En el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que por el momento no se permite el acceso a las documentales requeridas ya que obran de forma íntegra en los expedientes de investigación 2021/INCMNSZ/DE69, 2021/INCMNSZ/71, 2021/INCMNSZ/70, 2021/INCMNSZ/68 y 2021/INCMNSZ/76.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-INCMNSZ, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que,  debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el  OIC-INCMNSZ, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCMNSZ respecto del nombre y cargo del denunciado y no sancionado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001893**

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ y CGOVC respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias penales en trámite o concluidas con sentencia absolutoria en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522001937**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que el resultado de la búsqueda que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona plenamente identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP sobre la existencia o inexistencia de investigaciones que se encuentren en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona plenamente identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001966**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) mencionó que, el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, invocó el criterio 01/20 denominado “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de fecha 17 de junio de 2020.

El Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (OIC-ESSA), mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias penales en trámite o concluidas con sentencia absolutoria en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de juicios de nulidad presentados por una persona física plenamente identificable o identificada en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.3.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ESSA sobre el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias penales en trámite o concluidas con sentencia absolutoria y procedimientos de responsabilidad en trámite, concluidos sin sanción o concluidos con sanción pero que se encuentren *sub júdice*, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información y de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522001970**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), emitió pronunciamiento respecto de lo requerido en los numerales 1 y 2 de la solicitud la cual se entregará al particular en respuesta.

Además de ello mencionó que lo requerido en el numeral 3 constituye información de carácter público, por lo que se sugerirá consultarla a través del portal RHnet: <http://www.rhnet.gob.mx/sse_generico/espanol/generico_login_temp.jsp?estado=0>.

Respecto de los numerales 4 y 5, mencionó que conforme a lo previsto en el numeral 74 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, la Dirección General de Recursos Humanos de cada Institución de la Administración Pública Federal, será responsable de la integración, actualización, control y resguardo de los expedientes de personal, por lo que se sugerirá dirigir la presente a la Unidad de Transparencia del OIC-INAMI.

Respecto del numeral 8 mencionó que, no se localizó registro de la información solicitada.

Cabe señalar que de conformidad con los numerales 3, último párrafo y 77 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, la información proporcionada se hace conforme a lo reportado por las Instituciones de la Administración Pública Federal a través del Sistema RHnet y el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), quienes son responsables de que la información que incorporen, transmitan o entreguen a esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, reúna los requisitos de calidad, oportunidad, integridad, veracidad y confiabilidad.

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI), en relación al punto 6 y 7 solicitó la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, respecto a lo requerido en los numerales 1 y 2 puede ser consultado a través del portal Declaranet, al ingresar el nombre de la persona servidora pública de su interés.

Ahora bien, en relación al punto 7 mencionó que el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias ante los Comités de Ética constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación invocada por el OIC-INAMI sobre el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.4.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de denuncias ante los Comités de Ética en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio** **330026522001974**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF) respecto del expediente disciplinario RSP-0004/2016 en el que se propone testar como información confidencial, los datos consistentes en nombre de personas terceras, registro federal de contribuyentes (RFC), edad, fecha de nacimiento, cargo de las personas servidoras públicas que fungieron como testigos en el proceso en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil (OIC-CIJ) remitió la versión pública del expediente PA 0015/2018 en el que se propone testar como información confidencial el nombre, cargo, número de empleado y registro federal de contribuyentes (RFC) del servidor público denunciado, lugar de los hechos, nombre de terceros (testigos), nombre de particulares (personas físicas) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cancerología (OIC-INCAN) mencionó que la resolución del expediente 2018/INCAN/DE134 constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., sin mencionar el periodo.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidaddel expediente RSP-0004/2016 invocada por el OIC-CONDUSEF, respecto del nombre de personas terceras, registro federal de contribuyentes (RFC), edad, fecha de nacimiento, cargo de las personas servidoras públicas que fungieron como testigos en el proceso en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencial invocada por el OIC-CIJ, respecto del nombre, cargo, número de empleado y registro federal de contribuyentes (RFC) del servidor público denunciado, lugar de los hechos, nombre de terceros (testigos), nombre de particulares (personas físicas) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.3.ORD.32.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-INCAN e instruir a efecto de que dé acceso a la resolución del expediente 2018/INCAN/DE134 en términos del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en relación con el criterio 01/19 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En este sentido deberá de informar, el medio en el que se encuentra disponible la información (digital o físico).

En caso de que la documental obre en formato físico, deberá justificar el impedimento para proporcionar la información en la modalidad requerida e indicar el número de hojas que la componen en términos de los artículos 108, 132, 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de que se le comunique al particular el medio y los costos de reproducción.

**II.C.1.4.ORD.32.22:** **REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-INCAN a efecto de que justifique el motivo por el que solicita la clasificación de confidencialidad del número de expediente que se aperturó con motivo de la presentación de un medio de impugnación y se INSTRUYE para que proporcione la documental en versión pública, y en caso de no contar con la documental indicar la razón por la cual ya no se encuentra en sus archivos de manera fundada y motivada, y proporcionar la expresión documental correspondiente.

En la versión pública que, en su caso proporcione, se estima que el número de identificación que se otorga al documento en donde obran todas las declaraciones, informes y demás datos de prueba que se recaban durante el proceso, no da a conocer datos personales o información sensible. De tal manera, el número de expediente y procedimiento administrativo no es susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522001977**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en Centro de Integración Juvenil A.C. (OIC-CIJ) remitió en versión pública el Acuerdo de Archivo del Expediente No. 2018/CIJ/DE40 y 36189/2018/PPC/CIJ/DE19.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OI-CIJ, respecto del nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre del denunciante, nombre de testigos, estado civil, nombre de particulares y terceros, hechos que identifiquen o hagan identificable de manera directa o indirecta a denunciantes o denunciados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, excepto aquellos datos o hechos que no identifique o haga identificable de manera directa a personas físicas o morales.

**II.C.2.2.ORD.32.22: INSTRUIR** al OIC-CIJ a efecto de que remita la versión pública de los acuerdos de archivo de los expedientes 2018/CIJ/DE40 y 36189/2018/PPC/CIJ/DE19 donde deberá testar aquellos datos que identifiquen o hagan identificable de manera directa o indirecta a denunciantes, denunciados y terceros, en su caso.

**C.3 Folio 330026522001979 RRA 11691/22**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) remitió en versión pública la constancia de nombramiento del servidor público investigado pero no sancionado.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT, respecto del nombre y firma del servidor público denunciado, pero no sancionado, domicilio del servidor público denunciado, filiación del servidor público, clave única de registro de población (CURP), género del servidor público denunciado, registro federal de contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, en los términos señalados por este Comité.

**C.4 Folio 330026522002004**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) respecto de las cédulas de observaciones de las siguientes auditorías:

| **Auditoría**  | **Datos personales a testar** |
| --- | --- |
| 28/2022 HR Gral Ignacio Zaragoza | Se propone testar como información confidencial el nombre del derechohabiente y el número de expediente clínico. |
| 46/2022 HR Gral Ignacio Zaragoza | Se propone testar como información confidencial el número de contrato o convenio ya que da cuenta de la persona moral que se investiga.  |
| 46/2022 Representación Zona Oriente | Se propone testar como información confidencial el número de contrato o convenio ya que da cuenta de la persona moral que se investiga y el nombre de la persona moral investigada.  |
| 17/2022 HR Lic. Adolfo López Mateos | Se propone testar como información confidencial el nombre de la persona moral investigada.  |
| 17/2022 Representación Zona Sur | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga.  |
| 47/2022 cmn 20 Noviembre | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga, nombre de particulares y terceros y nombre de la persona moral.  |
| 47/2022 HR Lic. Adolfo López Mateos | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral y nombre de la persona moral.  |
| 47/2022 Representación Zona Sur | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga y el nombre de la persona moral.  |
| 47/2022 Representación Zona Poniente | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga y el nombre de la persona moral, alias, seudónimos y nombre de usuario y cédula profesional.  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de derechohabiente, número de expediente clínico, cédula profesional, nombre de usuario y nombre de particulares o terceros en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del número de contrato o convenio y nombre de la persona moral que está siendo investigada en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.3.ORD.32.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del alias y seudónimos y se instruye a efecto de que actualice su índice de datos clasificados.

**C.5 Folio 330026522002005**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) respecto de las cédulas de observaciones de las siguientes auditorías:

| **Auditoría**  | **Datos personales a testar** |
| --- | --- |
| 28/2022 HR Gral Ignacio Zaragoza | Se propone testar como información confidencial el nombre del derechohabiente y el número de expediente clínico. |
| 46/2022 HR Gral Ignacio Zaragoza | Se propone testar como información confidencial el número de contrato o convenio ya que da cuenta de la persona moral que se investiga.  |
| 46/2022 Representación Zona Oriente | Se propone testar como información confidencial el número de contrato o convenio ya que da cuenta de la persona moral que se investiga y el nombre de la persona moral investigada.  |
| 17/2022 HR Lic. Adolfo López Mateos | Se propone testar como información confidencial el nombre de la persona moral investigada.  |
| 17/2022 Representación Zona Sur | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga.  |
| 47/2022 CMN 20 Noviembre | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga, nombre de particulares y terceros y nombre de la persona moral.  |
| 47/2022 HR Lic. Adolfo López Mateos | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral y nombre de la persona moral.  |
| 47/2022 Representación Zona Sur | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga y el nombre de la persona moral.  |
| 47/2022 Representación Zona Poniente | Se propone testar como información confidencial el número de contrato ya que da cuenta de la persona moral que se investiga y el nombre de la persona moral, alias, seudónimos y nombre de usuario y cédula profesional.  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de derechohabiente, número de expediente clínico, cédula profesional, nombre de usuario y nombre de particulares o terceros en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.5.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del número de contrato o convenio y nombre de la persona moral que está siendo investigada en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.5.3.ORD.32.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del alias y seudónimos y se instruye a efecto de que actualice su índice de datos clasificados.

**C.6 Folio 330026522002076**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) respecto del oficio a través del cual se notificó la conclusión de la petición ciudadana.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de las personas servidoras públicas denunciadas en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001919**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), indicó que no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, de conformidad con el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que el acceso a datos personales que obren en las constancias del expediente QD/0479/2020 está a la fecha en trámite; esto es, se encuentra en etapa de investigación por el probable incumplimiento de las obligaciones previstas por Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se continúan practicando acciones y líneas de investigación que se consideran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la debida integración de dicho expediente.

Considerar lo contrario, obstruiría las actividades de investigación por el incumplimiento de las leyes y normatividad que rige el servicio público, siendo que la finalidad de dicha investigación es la de comprobar la comisión irregular de la conducta denunciada, una vez realizado el análisis integral de todo lo actuado en el expediente, adminiculando los elementos de prueba con los hechos investigados, y en su momento, determinar lo procedente respecto a la presunta responsabilidad del servidor público sujeto a investigación.

No se debe pasar desapercibido que, de la propia solicitud de trato, se advierte que la única pretensión del peticionario es acceder a las denuncias interpuestas en su contra, siendo que la documentación e información contenida en el expediente QD/0479/2020, fue proporcionada por la parte denunciante con la finalidad de demostrar los hechos denunciados y no por el solicitante.

Asimismo, cabe señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé la posibilidad de que el denunciado pueda acceder al expediente durante la etapa de investigación, sino hasta su conclusión.

Lo anterior, en atención a que de la lectura al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiere que en la etapa de investigación llevada por las autoridades investigadoras, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativas no graves y una vez calificada la conducta como grave o no grave, tal pronunciamiento se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En caso de que no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, el cual se notificará entre otros, al particular sujeto a la investigación.

De igual manera, el investigado (presunto responsable), tendrá acceso al expediente administrativo hasta la notificación del procedimiento administrativo de responsabilidad tendrá acceso al expediente administrativo, de conformidad con los artículos 116 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales en términos de lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001997**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), en respuesta al requerimiento realizado por la persona peticionaria, informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas.

Conforme a lo anterior, las declaraciones presentadas por todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal se encuentran para consulta en el siguiente enlace: <https://servidorespublicos.gob.mx/>.

El Sistema DeclaraNet es aquel que aloja las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por las personas servidoras públicas federales y, de acuerdo con los artículos 56, fracción XIX, y 59, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esa Unidad, particularmente a la Dirección de Registro Patrimonial y de Intereses, el resguardo de dichas declaraciones.

Es menester señalar que esa Unidad no cuenta con atribuciones para eliminar información contenida en el sistema DeclaraNet, únicamente para resguardar y custodiar la información que cada persona servidora pública ingresa a sus declaraciones patrimoniales y de intereses.

Por ello, no es posible realizar la eliminación o cancelación de información contenida en el sistema Declaranet.

Dentro de la información declarada, existen datos que no son públicos conforme a la norma Decimonovena del Acuerdo por el que se modificaron los anexos Primero y Segundo, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, donde emite el formato de declaraciones, de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

En este sentido, se concluye que los datos personales mencionados no son susceptibles de publicidad, ya que la legislación vigente ha establecido mecanismos para su protección, siendo los únicos datos visibles aquellos que pueden observarse en la página antes citada: <https://servidorespublicos.gob.mx/>, es decir, solo aquellos relacionados con el empleo, cargo o comisión que alguna vez ejerció.

Asimismo, la consulta pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses no contiene datos sensibles, ya que, en términos de fracción X, del artículo 3, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo a la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx), el cual es un sistema que cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En cuanto a la vulneración de datos que indica en la solicitud renglón tercero y cuarto, se proporcionará el aviso relacionado con la vulneración de seguridad ocurrida en junio de 2020.

Por lo anterior, resulta improcedente la cancelación y oposición al tratamiento de datos personales,toda vez que resultan datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y por configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.32.22: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en el sistema DeclaraNet en términos de lo establecido en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III y X; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.3 Folio 330026522002036**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), mencionó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas.

El sistema DeclaraNet es aquel que aloja las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por las personas servidoras públicas federales y, de acuerdo con los artículos 56, fracción XIX, y 59, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a la UEPPCI el resguardo de dichas declaraciones.

Esta Unidad no cuenta con atribuciones para eliminar y/o borrar la información de declaraciones patrimoniales y de intereses que se encuentre contenida en el sistema DeclaraNet, ya que dicha facultad se ciñe únicamente a resguardar y custodiar la información que cada persona servidora pública ingresa con motivo de la presentación de dichas declaraciones patrimoniales y de intereses. Por ello, no es posible realizar la eliminación o cancelación de información contenida en el sistema Declaranet.

De acuerdo a la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de tratar de manera responsable los datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, como en su caso los que obran en el portal [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx).

Dicho sistema cuenta con los debidos protocolos de seguridad y protección en materia de tratamiento de datos, en el que se mantienen las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, los cuales permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En tal sentido informó la improcedencia del ejercicio de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas en el sistema DeclaraNet, por configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.32.22: CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en el sistema DeclaraNet en términos de lo establecido en los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción III; y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + 1. Folio 330026522001928
		2. Folio 330026522001976
		3. Folio 330026522001995
		4. Folio 330026522001996
		5. Folio 330026522002013
		6. Folio 330026522002014
		7. Folio 330026522002015
		8. Folio 330026522002016
		9. Folio 330026522002022
		10. Folio 330026522002042
		11. Folio 330026522002049
		12. Folio 330026522002059
		13. Folio 330026522002060
		14. Folio 330026522002061
		15. Folio 330026522002063
		16. Folio 330026522002064
		17. Folio 330026522002067
		18. Folio 330026522002069
		19. Folio 330026522002082

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.32.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos. (UR-PEMEX) VP009922**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

* PAR/089/2020
* PAR/091/2020
* PAR/092/2020

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), número de cuenta bancaria, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER) VP010022**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Radio (OIC-IMER), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución R-0006/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.A.2.1.ORD.32.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMER respecto del nombre, cargo, área de adscripción de servidores públicos investigados, pero no sancionados, hechos denunciados, que de algún modo hagan identificable a los servidores públicos investigados, pero no sancionados, nombre, cargo y área de adscripción de testigos, número de licencias médicas, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:16 horas del día 31 de agosto del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia